



## CAPÍTULO VI

### DICTAMEN Y DISCUSION DEL ARTICULO 27

El mismo día de su fecha 24 de enero, fue presentada la iniciativa anterior a la consideración del Congreso, pasando sin más trámite a la Primera Comisión de Constitución, cuya labor nunca será suficientemente elogiada, pues la desarrolló con actividad extrema, con inteligencia y con un radicalismo patriótico, que la hacen acreedora a la gratitud eterna del pueblo mexicano. A ella correspondieron casi todos los asuntos fundamentales que trató y resolvió el Congreso, entre otros el artículo 3° que dio origen a discusión vehemente y brillante; el 5° completado con el 123 y el 27, a que nos estamos refiriendo ahora. El estudio de la iniciativa presentada correspondió especialmente al licenciado Enrique Colunga, que se había revelado como un jurisconsulto de grandes conocimientos, ecuaníme e intensamente laborioso; así como había sido el Gral. Múgica el ponente en el dictamen de los artículos 5° y 123. Esto no quiere decir que en el estudio general no hubieran intervenido los demás miembros de la Comisión y principalmente el Gral. Múgica, que la presidía, quien, como veremos en la parte final de nuestro libro, fue seguramente, el más activo y más eficaz de los diputados constituyentes.

El que esto escribe llevó ante la comisión dictaminadora la representación de los compañeros que habían formado el comité redactor y muy largas conversaciones tuvo con el licenciado Colunga, con el general Múgica y con la Comisión total, para exponerles los propósitos que habían guiado a los iniciadores y para sostener los puntos estampados en el proyecto, el que salió del nuevo crisol afinado e incrementado, aunque tuvo que resolverse con la misma prisa con que habíamos procedido nosotros, por la exigencia de un plazo que se agotaba.

El texto del dictamen formulado por la primera Comisión de Constitución, fue el siguiente:

“Ciudadanos diputados:

“El estudio del artículo 27 del Proyecto de Constitución abarca varios puntos capitales: si debe considerarse la propiedad como derecho natural; cuál es la extensión de este derecho; a quiénes debe reconocerse capacidad para adquirir bienes raíces y qué bases generales pueden plantearse, siquiera como preliminares para la resolución del problema agrario, ya que el tiempo angustioso de que dispone el Congreso no es bastante para encontrar una solución completa del problema tan trascendental. Conforme a este plan emprendió su estudio la Comisión, teniendo a la vista las numerosas iniciativas que ha recibido, lo mismo que el trabajo que presentó a la Cámara, el diputado Rouaix, quien ayudó eficazmente a la Comisión, tomando parte en sus deliberaciones.”

“Si se considera que todo esfuerzo, todo trabajo humano, va dirigido a la satisfacción de una necesidad; que la naturaleza ha establecido una relación constante entre los actos y sus resultados y que, cuando se rompe invariablemente esa relación se hace imposible la vida, fuerza será convenir en que la propiedad es un derecho natural, supuesto que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable. El afán de abolir la propiedad individual inmueble no puede considerarse en su esencia sino como una utopía; pero ese deseo es revelador de un intenso malestar social, al cual nos referiremos después, que está reclamando remedio sin haber llegado a obtenerlo.

“Claro está que el ejercicio del derecho de propiedad no es absoluto: y que así como en el pasado ha sufrido modalidades, es susceptible de admitir otras en el porvenir, basadas en el deber que tiene el Estado de conservar la libertad igual de todos los asociados, deber que no podría cumplir sin el derecho correlativo. Es un principio admitido sin contradicción que el dominio eminente del territorio mexicano pertenece originalmente a la Nación; que lo que constituye y ha constituido la propiedad privada, es el derecho que ha cedido la Nación a los particulares, cesión en que no ha podido quedar comprendido el derecho a los productos del subsuelo, ni a las aguas como vías generales de comunicación. En la práctica se tropieza con grandes dificultades al tratarse de especificar los elementos que quedan eliminados de la propiedad pri-

vada; la Comisión encuentra aceptables sobre este punto las ideas desarrolladas por el señor diputado Rouaix.

“Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión, después de consagrar la propiedad como garantía individual, poniéndola a cubierto de toda expropiación que no esté fundada en la utilidad pública, ha fijado las restricciones a que está sujeto ese derecho.

“La capacidad para adquirir bienes raíces se funda en principios de derecho público y de derecho civil. Los primeros autorizan a la Nación para prohibir la adquisición de tierras a los extranjeros si no se sujetan a las condiciones que el mismo artículo prescribe. En cuanto a las corporaciones, es también una teoría generalmente admitida que no pueden adquirir un verdadero derecho de propiedad, supuesto que su existencia se funda en una ficción legal. Con estos fundamentos, la Comisión ha determinado la capacidad de adquirir bienes raíces, de las instituciones de beneficencia, las sociedades comerciales y las corporaciones que forman centros poblados.

“Hace más de un siglo se ha venido palpando en el país el inconveniente de la distribución exageradamente desigual de la propiedad privada, y aún espera solución el problema agrario. En la imposibilidad que tiene la Comisión, por falta de tiempo, de consultar alguna solución en detalle, se ha limitado a proponer, cuando menos, ciertas bases generales, pues sería faltar a una de las promesas más solemnes de la Revolución pasar este punto en silencio.

“Siendo en nuestro país la tierra casi la única fuente de riqueza y estando acaparada en pocas manos, los dueños de ella adquieren un poder formidable y constituyen, como lo demuestra la historia, un estorbo constante para el desarrollo progresivo de la Nación. Por otra parte los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad raíz, han creado entre los terratenientes y jornaleros una situación que hoy en día tiene muchos puntos de semejanza con la situación establecida durante la época colonial, entre los conquistadores y los indios encomendados: y de esta situación proviene el estado depresivo en que se encuentra la clase trabajadora de los campos. Semejante estado de cosas tiene una influencia desastrosa en el orden económico, pues con frecuencia acontece que la producción agrícola nacional no alcanza a satisfacer las necesidades del consumo. Corregir este estado de cosas es en nuestro concepto, resolver el problema agrario, y las medidas que al efecto deban emprenderse, consisten en reducir el poder de los latifundis-

tas y en levantar el nivel económico, intelectual y moral de los jornaleros.

“El primer paso en esta vía se dio al expedir el Decreto de 6 de enero de 1915, que proponemos sea elevado a la categoría de ley constitucional, con la extensión de proveer a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que puedan ser cultivados por los vecinos que en ellos residan. Una vez dado este primer paso, el siguiente debe consistir en exterminar a los latifundios, respetando los derechos de los dueños, por medio de la expropiación. No será preciso para esto cargar a la Nación con una deuda enorme, pues los terrenos expropiados se pagarán por los mismos adquirientes, reduciendo la intervención del Estado a la de simple garantía. Sería pueril buscar la solución del problema agrario convirtiendo en terratenientes a todos los mexicanos; lo único que puede y debe hacerse, es facilitar las condiciones para que puedan llegar a ser propietarios todos los que tengan voluntad y aptitud de hacerlo. La realización práctica del fraccionamiento de los latifundios tiene que variar en cada localidad, supuesta la diversidad de las condiciones agrícolas en las diversas regiones del país; así es que esta cuestión debe dejarse a las autoridades locales, una vez fijadas las bases generales que pueden adoptarse indistintamente en toda la extensión de la República, las cuales deben ser, en nuestro concepto, las siguientes: fijación de la superficie máxima que debe tener en cada localidad un solo individuo o corporación; fraccionamiento de la superficie excedente, sea por el mismo propietario o por el Gobierno, haciendo uso de su facultad de expropiación, adquisición de las fracciones en plazos no menores de veinte años y haciendo el pago los adquirientes por medio de anualidades que amorticen capital e interés, sin que éste pueda exceder del tipo de cinco por ciento anual. Si bajo estas condiciones se lleva a cabo el fraccionamiento, tomando todas las precauciones que exija la prudencia para que produzca el resultado apetecido, la situación de las clases trabajadoras de los campos mejorará indudablemente; los jornaleros que se conviertan en propietarios disfrutará de independencia y de la comodidad necesaria para elevar su condición intelectual y moral; y la reducción del número de jornaleros obtenida por medio del fraccionamiento, hará que su trabajo sea más solicitado y mejor retribuido. El resultado final será elevar la producción agrícola en cantidad superior a las necesidades del consumo.

“Como consecuencia de lo expuesto proponemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto:

Art. 27.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

“La propiedad privada no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho *de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público*, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. *Los pueblos, rancherías o comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad.* Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en las industrias, los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos.

“Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; la de las aguas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes; las de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores, en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atravesase; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidos conforme a las leyes mexicanas, con la *condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.*

“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

“I.—Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio directo de tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, cuando manifiesten ante la Secretaría de Relaciones *por conducto de sus representantes diplomáticos* que renuncian a la calidad de tales y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiera, quedando enteramente sujeto, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la Nación.

“II.—La iglesia cualquiera que sea su credo, no podrá en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviere actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio

de la Nación, *concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia.* Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deban seguir destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasará desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación si fueren construidos por suscripción pública; pero si fueren construidos por particulares quedarán sujetos a las prescripciones de las leyes comunes para la propiedad privada.

“III.—Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en el ejercicio.

“IV.—Las sociedades comerciales de títulos al portador, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyen para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión de los Estados fijará en cada caso.

“V.—Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes; pero no podrán tener en propiedad o administra-

ción más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

“VI.—Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal; tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido conforme a la ley de 6 de enero de 1915. *La ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.*

“VII.—Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

“*Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de este valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio parcial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.*

“Se declararán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía desde la ley de 25 de junio de 1856;



y del mismo modo serán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, *que continuará en vigor como ley Constitucional. En caso de que con arreglo a dicho Decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas se les dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso dejen de asignárseles las que necesitare.* Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. *Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento.*

“El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación administrativa, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

“Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán las leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades conforme a las bases siguientes:

“a) *En cada Estado o Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente constituida.*

“b) *El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las*

*fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.*

*“c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.*

*“d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y créditos, en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá de cinco por ciento anual.*

*“e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expresada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.*

*“f) Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y las viudas de éstos y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la instrucción pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.*

*“g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.*

*“Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.*

*“Sala de Comisiones.—Querétaro de Arteaga, 29 de enero de 1917.—Francisco J. Múgica, Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio, Enrique Colunga.*

Con tipo distinto de letra hemos marcado las adiciones y modificaciones que sugirió la Comisión, que como se ve, dejaron intacta la esencia del proyecto y la mayor parte de sus conceptos, pues sólo los aclararon o reforzaron con atinados aumentos, para dar mayor vigor y alcance al máximo artículo de nuestra Constitución.

Antes de hacer la crónica de la sesión, expondremos con somero comentario, las modificaciones más importantes que propuso la comisión, las que fueron: Colocar en tercer lugar el párrafo que habíamos puesto en el noveno, traslado enteramente correcto

pues completaba los fundamentos para la limitación de los derechos de propiedad que iba a establecer el artículo 27; que fue aumentado con la frase "imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", dejando la palabra "regular" para la idea siguiente del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. Se incrementó este inciso con la confirmación constitucional del principio que contenía la ley del 6 de enero sobre el derecho que se daba a los núcleos de población para recibir tierras cuando carecieran de ellas, respetando siempre la pequeña propiedad, al hacer las dotaciones.

Colocó a continuación, también con toda atingencia, los párrafos que habíamos puesto en décimo y undécimo lugar relativos a los derechos de propiedad que correspondían a la acción sobre las substancias del subsuelo y sobre las aguas fluviales y marítimas. Con referencia a las primeras juzgó conveniente suprimir la especificación de los minerales que nosotros citábamos tomada de la Ley Minera vigente, modificación acertada, pues en una ley es preferible abarcar globalmente los puntos que son su objeto y no citar nominalmente cada uno de ellos, porque cualquier omisión puede tener consecuencias peligrosas en el futuro.

Abarcando los minerales y las aguas, sentó la Comisión el principio de ser inalienable e imprescriptible el dominio de la Nación sobre ellos y estableció, además, el útil precepto de que las concesiones que la Nación diere a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, llevarán la condición de que establezcan trabajos regulares para la explotación de esos elementos, sabia previsión que tuvieron las viejas Ordenanzas de Minería, con la que se evitaban los acaparamientos y estancos que acostumbraban los poderosos para impedir competencias en perjuicio de la riqueza pública.

Venían después los incisos relativos a la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas de la Nación, que en lo general, fueron los mismos que figuraban en la iniciativa y solamente en el que se refería a la incapacidad de las iglesias de cualquier credo para adquirir el dominio de tierras y aguas, se aumentó con el postulado de conceder acción popular para denunciar los bienes que poseyeran, impidiendo con ellos simulaciones y ocultaciones.

Fueron de gran importancia las adiciones que propuso la comisión para el párrafo noveno y principalmente entre ellas, la declaración de considerar la Ley de 6 de enero como parte integrante de los preceptos constitucionales. Contuvo además, como

una extensión al derecho de los pueblos que reclaman tierras, que en el caso de que no fuera procedente concederlas en restitución, las recibirían por dotación, para que en ningún caso dejaran de obtener los terrenos que necesitaran. Se prescribía que los terrenos que se entregaran a las comunidades serían inalienables y al ser repartidos sólo tendrían derecho para adquirir éstos los miembros de la comunidad, siendo las fracciones también inalienables.

En el final del artículo, la comisión propuso importantes adiciones para conseguir el fraccionamiento de los latifundios ordenando que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en su próximo período de sesiones, deberían dictar las leyes que fijaran la extensión máxima de tierras que podía poseer un individuo; que el excedente debería ser fraccionado y puesto a la venta en las condiciones que aprobaran las autoridades y en el caso de renuncia, el gobierno local llevaría a cabo el fraccionamiento mediante expropiaciones; el pago de las fracciones se haría por anualidades en un plazo no menor de 20 años y el anterior propietario recibiría el valor de sus tierras en bonos de una deuda especial. Se daba derecho preferente para la adquisición de esas fracciones a los ciudadanos que hubieran militado en el ejército constitucionalista y a sus familiares, así como a los que hubieran prestado servicios a la Revolución. Finalmente se ordenaba que las leyes locales debían organizar el patrimonio de familia que no podría estar sujeto a embargo ni gravamen alguno; preceptos radicales y decisivos, para el bienestar futuro del pueblo mexicano.

Como párrafo final del artículo y por sugestión del que esto escribe, que no pudo implantarlo en el proyecto primitivo por la premura con la que se radactó, la Comisión prescribió que se declararan revisables los contratos y concesiones hechas por los gobiernos desde 1876, cuando hubieran traído el acaparamiento de tierras y riquezas naturales por un individuo o sociedad y se facultaba al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando implicaran perjuicios graves para el interés público. Este principio creí indispensable que se estatuyera en la Carta Magna de la República porque, como he expuesto en capítulos anteriores, la Secretaría de Fomento había encontrado verdaderas monstruosidades en las concesiones de terrenos otorgadas por los gobiernos porfiristas mediante las cuales, se había entregado a extranjeros y nacionales millones de hectáreas que conservaban improductivas, con enorme perjuicio para la economía nacional y hasta con peligro para la integridad del territorio patrio.

Dije antes que el inciso relativo al derecho de prescripción que habíamos colocado en nuestro proyecto, en gran parte por la insistencia del Lic. Molina Enríquez, no fue aceptado por la Comisión, y el que esto escribe, que llevaba la representación de los compañeros redactores, no tuvo interés especial en sostenerlo, porque no consideraba que los propósitos que perseguía fueran indispensables para el beneficio de la colectividad que ambicionábamos.

Por lo anterior se ve el acierto con que procedió la Comisión al complementar el artículo con nuevos conceptos de gran alcance, para conseguir la reorganización del conglomerado mexicano sobre bases de justicia y equidad en la distribución de la tierra y de la riqueza pública y privada. Faltó a la Comisión, como faltó a los iniciadores y como faltó al Congreso, tiempo, tranquilidad y reposo para sujetar su obra a un ordenamiento concienzudo y a un retoque final, que hubiera quitado al artículo 27 las asperezas de redacción, en las que se han apoyado los eternos enemigos del pueblo para vituperarlo, y que sólo han conseguido hasta ahora, enaltecerlo.

Al igual de la iniciativa, el dictamen de la comisión sobre el artículo 27, fue presentado al Congreso el mismo día en que estaba fechado, lunes 29 de enero, sin que hubiera sido posible imprimirlo para su distribución y conocimiento; motivo por el que la presidencia juzgó inconveniente que se pusiera desde luego a discusión; pero el ambiente que envolvía a la Asamblea era de vehemente ansiedad por tratar estos asuntos, que se les consideraba, con razón, la obra más trascendental que iba a realizar el Constituyente, ya que formaría el cimiento sobre el que debía reconstruirse la organización social y económica del país, recién demolida por la Revolución triunfante. Por otra parte, la falta de impresión oportuna del dictamen encerraba menor importancia de lo que aparentemente tenía, por el número considerable de diputados que habían contribuido a la formación del proyecto primitivo, con sus opiniones o con su asistencia a las juntas privadas de la Comisión redactora, y habiendo ellos propagado las ideas que contenía, el conjunto y la esencia del proyecto eran conocidos de la gran mayoría de los diputados, interesados en esos momentos en su inmediata discusión.

El diputado Andrés Magallón, como portavoz del Congreso en masa, sostuvo en la tribuna la urgencia de que el dictamen de la Comisión sobre el Artículo 27, fuera puesto a debate inmediatamente. Comenzó haciendo alusión a una conversación privada del Ing. Palavicini con algunos diputados, en la que sostenía que la cuestión agraria, tan delicada, no debería ser tratada por el cons-

tituyente, sino que debía dejarse al futuro Congreso de la Unión, lo que provocó un ligero altercado personal entre ambos, prevaleciendo la sugestión del C. Magallón para que fueran dispensados los trámites reglamentarios, la que mereció la aprobación de la Asamblea. Como una demostración del vehemente deseo que en ella reinaba, fue la iniciativa presentada por los diputados Lic. Alberto Terrones Benítez y Gral. Heriberto Jara, en la que pedía "que se constituyera el Congreso en sesión permanente hasta el final de las labores, a fin de tratar todo cuanto problema quede pendiente, comenzando por la cuestión agraria", iniciativa que fue aprobada por gran mayoría, haciéndose la declaración de que el Congreso quedaba en sesión permanente hasta que se concluyeran todos los asuntos pendientes.

Memorable y digna del mayor encomio fue esta resolución del Congreso, que desde esos momentos quedó entregado a un trabajo constante y sostenido por espacio de doce horas, pues se suspendió la primera parte de la sesión permanente a las tres y media de la mañana el miércoles 30 para reanudarla en la tarde de ese mismo día; continuarla a las 11 de la mañana siguiente y levantarla como sesión permanente, a las tres y cuarenta y cinco del jueves 31 de enero; dando principio minutos después la sesión de clausura del Congreso Constituyente.

Puesto a discusión el primer párrafo del dictamen, hizo uso de la palabra en contra, el diputado por un distrito del Estado de Puebla, Ing. Luis T. Navarro pronunciando un discurso demasiado largo para la necesidad que había de aprovechar el tiempo y sobre todo, porque no aportó ninguna idea concreta y útil a la resolución del asunto a debate. Comenzó diciendo que, en vista de que la mayoría de los gobiernos que ha tenido México desde la conquista han sido ilegales, las enajenaciones de tierras que hicieron, adolecen del mismo defecto y deben por esa causa volver de plano y en masa al dominio de la Nación, para que desde aquí en adelante, se vayan enajenando en fracciones de corta extensión con el fin de que no se llegue a crear nuevamente la gran propiedad de unos cuantos privilegiados. Cita a continuación varios casos de atropellos que ha sufrido la pequeña propiedad en diversas partes del país y especialmente trata el caso del Estado de Morelos, en el que combatió afiliado a las huestes zapatistas por algún tiempo, y en donde los habitantes están levantados en armas porque los pueblos carecen absolutamente de tierras, como acontecía en Jonacatepec, en donde ocho metros de la última calle, comienza la hacienda

de Santa Clara; manifestando que esos pueblos de gente trabajadora, están cansados de la guerra y que dejarían las armas si el Gobierno les diera garantías reales y un pelazo de tierra para siembra y para construir sus casas. Pide que la Comisión reforme el inciso y termina expresando que la Nación podrá vender porciones de terrenos sujetas a la condición de que solamente pasen de padres a hijos, para evitar el acaparamiento por los grandes terratenientes.

A continuación habló el ingeniero Juan de Dios Bojórquez, sonorensé, quien también expuso consideraciones generales sobre el problema agrario, de capital importancia, el cual debía tener una pronta resolución. Se refirió al decreto de 6 de enero de 1915, calificándolo como un acierto del gobierno revolucionario y alabó a la Comisión por haberlo declarado precepto constitucional, manifestando que para resolver estas cuestiones no hay que ver simplemente la restitución de los ejidos a los pueblos, sino que hay que crear y fomentar la pequeña propiedad, fundando de preferencia colonias agrícolas para llevar a los agricultores las ideas de asociación y conseguir que lleguen a formar verdaderas cooperativas agrícolas. Hizo notar que la Comisión Nacional Agraria no ha podido despachar con prontitud los asuntos que le corresponden, por lo que consideraba atinada la obligación que se impone a las Legislaturas de los Estados para legislar en la materia agraria en el primer período de sus sesiones. En su concepto era indispensable que los diputados, al volver a sus distritos, hicieran propaganda y explicaran las reformas implantadas en la Carta Magna y agregó que los mismos diputados debían procurar que todo hombre de buena voluntad adquiriera un pedazo de terreno para su cultivo, siendo una obligación de los gobiernos propagar los conocimientos agrícolas y proporcionar elementos pecuniarios a los pequeños propietarios.

Para terminar dijo: "Tenemos la obligación ineludible de ir ante los gobiernos de los Estados a exigir en nombre del pueblo que se lleven a la práctica las ideas que vamos a aceptar aquí. Debemos justificar esta gran revolución, debemos justificar el derramamiento de tanta sangre hermana, debemos demostrar que las promesas no fueron vanas, y para ello se necesita, antes que otra cosa, fomentar la agricultura, crear la pequeña propiedad, fundar colonias agrícolas".

Se consideró este inciso suficientemente discutido y se pasa al párrafo segundo relativo a las expropiaciones, que sólo fue impugnado por el diputado Epigmenio Martínez, pidiendo que se hi-

ciera constar que el pago de las expropiaciones debía hacerse en moneda y no en bonos.

Los incisos siguientes sobre el derecho que tiene la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y su dominio directo sobre los minerales, incluyendo el petróleo y el carbón de piedra, y las aguas fluviales y marítimas, fueron aceptados de plano sin discusión, por lo que quedaron reservados para ser votados en conjunto. El párrafo sexto se refería al dominio inalienable e imprescriptible que tiene la Nación sobre los elementos citados en los párrafos anteriores, los que sólo podrían ser explotados mediante concesiones dadas por el Gobierno Federal. El diputado e Ing. Federico Ibarra manifestó que en vista de que las compañías petroleras pagan al dueño del terreno una regalía cuantiosa sobre las utilidades líquidas que obtienen, al pasar la propiedad a la Nación "nada es más justo que sea ella la que reciba ese tanto por ciento. Las minas hasta la fecha, puede decirse que representan un capital aproximado de 700 millones de pesos y no le dejan más que un impuesto minero que es relativamente insignificante. . . Por consiguiente, creo que nada más justo que lo mismo que pido para el petróleo, se haga también para todas las minas y para toda clase de explotación de las riquezas naturales". A una interpelación que hizo el orador, contestó el diputado Rouaix manifestando que creía más conveniente que en caso de que se aceptara la sugestión del Ing. Ibarra fuera el gobierno el que, en su oportunidad, fijara la cuota que deberían pagar los explotadores, después de que se practicara un estudio detenido del asunto para resolver si el pago debía ser como impuesto sobre utilidades o sobre pertenencias. Continuó el Ing. Ibarra insistiendo en que debe ponerse el precepto que sostenía en el artículo a discusión, aun cuando fuera en términos generales.

El Lic. Colunga manifestó que la Comisión dictaminadora, de la que formaba parte, no estimaba necesario poner esta adición, como precepto constitucional, por considerarla enteramente secundaria y corresponder al Congreso de la Unión su resolución, al expedir la ley minera. Terció en el debate el general Amado Aguilar, ingeniero minero, hablando en contra de la iniciativa de Ibarra, citando algunos casos concretos y manifestando al final "que el proyecto del diputado Rouaix está perfectamente estudiado y debemos aceptarlo". Insiste el Ing. Ibarra y la Presidencia le pide que presente su moción por escrito, lo que hizo al finalizar el debate de este artículo, pidiendo la palabra para apoyarla, con la oposi-



ción de los diputados. Su proposición decía: "Atentamente pido a ustedes se haga la siguiente adición al párrafo VI de la Ley Agraria: Al dar la Nación una concesión para la explotación de cualquiera de las substancias a que se refiere el citado párrafo, debe imponerse al concesionario la obligación de pagar a la Nación un tanto por ciento de la producción; tanto por ciento que se fijará en la Ley reglamentaria". Se consultó a la Asamblea si se tomaba en consideración la proposición del C. Ibarra y se desechó por mayoría de votos.

Se pasó a tratar el párrafo VII sobre la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas, cuyo inciso primero decía así: "Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio directo de tierras, aguas y sus concesiones en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros cuando manifiesten ante la Secretaría de Relaciones, por conducto de los agentes o representantes diplomáticos que renuncian a la calidad de tales y a la protección de sus gobiernos", etc. El Lic. Terrones que había sido uno de los más activos coautores de la iniciativa, interpelló a la comisión para que dijera por qué agregó las palabras "por conducto de los agentes o representantes diplomáticos" contestó el general Múgica manifestando que según la opinión de varios diputados "la forma de renunciación parcial de los derechos de extranjería en los casos de adquirir propiedades, es un acto que en el derecho internacional está condenado por el fallo del Tribunal de La Haya. Otros señores diputados con anterioridad, se acercaron a la Comisión y le sugirieron la idea de que, para que fuera efectiva esa renunciación parcial, se hiciese por conducto de los representantes diplomáticos del individuo que renunciase a sus derechos de extranjería en este acto. La Comisión que no ha tenido tiempo suficiente para meditar seriamente en todo lo que se le propone, y que sólo tiene el deseo de presentar lo más conveniente, incluyó esta reforma allí; ahora se nos han hecho razonamientos en contrario, pero habiéndose presentado la adición en el proyecto, no es posible que la Comisión la quite sin el permiso de la Asamblea".

El diputado Enrique Enríquez manifestó que el párrafo a discusión "puede ser violado fácilmente en el caso de que un extranjero contraiga matrimonio con una mujer propietaria de bienes raíces, la que según el código de extranjería adquiere la nacionalidad del marido". Por ese motivo pedía que se tomara en consideración

la iniciativa que había presentado en unión del Lic. Guiffard, como complemento del artículo 33, y que ahora consideraba que cabría en el inciso en cuestión, por lo que proponía que se aprobara como un aumento, que “los extranjeros no podrán contraer matrimonio con mexicanas dueñas de bienes raíces, sin que antes se presenten a la Secretaría de Relaciones Exteriores y renuncien a su nacionalidad extranjera”. Creía además, que esa renunciación no debía hacerse por conducto de ministros diplomáticos, porque sería un principio nuevo de derecho internacional y se tropezaría con grandes dificultades si se implantara en la Constitución. El C. O’Farril se opuso a la iniciativa de Enríquez considerándola inútil y hasta torpe, porque se restringiría la entrada de extranjeros al país.

El Gral. Heriberto Jara con brillante oratoria, produjo un buen discurso en apoyo del dictamen de la Comisión, del que citamos algunos párrafos solamente, como muestra de las ideas renovadoras y humanitarias que inspiraban a los diputados reunidos en el Congreso de Querétaro. Comenzó citando el decreto expedido por el Gral. Aguilar como gobernador y comandante militar del Estado de Veracruz, por el que prohibió la celebración de contratos de compra-venta de terrenos sin la autorización expresa del Ejecutivo, con el propósito de proteger a los pequeños propietarios contra la rapacidad de las compañías petroleras extranjeras, que adquirirían las tierras por un puñado de dinero; siguió diciendo que creía que la Comisión estaba en lo justo al procurar defender la tierra nacional y al propietario mexicano, de los despojos que había sido víctima y por eso había sentido verdadera angustia al ver que pasaba el tiempo y no venía una ley salvadora, como la ley agraria que se discutía, la que ahora se pretendió posponer para el Congreso General, en donde pesarán mucho las influencias y el dinero para torcer el buen camino que lleva la Revolución, como aconteció con los múltiples proyectos que fueron presentados en la XXVI Legislatura, que no se discutieron, ni resolvieron por las influencias de los grandes terratenientes. Con respecto a la capacidad de las constituciones para abarcar preceptos que pudieran considerarse reglamentarios, dijo que era sencillamente ridículo pretender fijar la pauta a que deben sujetarse, ni los capítulos que deben formarlas, ni la extensión que deben tener sus postulados “eso ha quedado reservado al criterio de los pueblos, eso ha obedecido a las necesidades de los mismos pueblos; la formación de las constituciones no ha sido otra cosa, sino el resultado de la experiencia, el resul-

tado de los deseos, el resultado de los anhelos del pueblo, condensados en eso que se ha dado en llamar Constitución...". Que no pudiendo detenerse la marcha del progreso, lo que antes se consideraba como radical, ahora se considera como retardatario. "De ahí ha venido que haya cabido muy bien en la ley obrera; como el Cristo aquel con polainas y pistola, que haya cabido perfectamente dentro de la Constitución, y estoy seguro, señores diputados, lo sabréis mañana, porque creo que muchos de nosotros podremos conocer las opiniones de los extraños, que estas reformas que al principio parecieron ridículas, esto que al principio se consideró como que no cabía, va a ser recibido en las naciones del Nuevo Continente con beneplácito. Todas las naciones libres, amantes del progreso, todas aquellas que sientan un verdadero deseo, un verdadero placer en el mejoramiento de las clases sociales, todos aquellos que tengan el deseo verdadero de hacer una labor libertaria, de sacar al trabajador del medio en que vive, de ponerlo como hombre ante la sociedad y no como bestia de carga, recibirán con beneplácito y júbilo la Constitución mexicana, una hurra universal recibirá ese sagrado libro de uno a otro confín del mundo. Sí, señores, si este libro lo completamos con una ley de la naturaleza de la cuestión agraria, pondremos a salvo los intereses nacionales, queda asegurado el pedazo de tierra al pequeño labrador: esta ley, le dirá de una manera clara: ya no serás el esclavo de ayer, sino el dueño de mañana; ya no irás al campo a labrar un surco, dejando tu sudor, todas tus energías embarradas allí, puede decirse, en la tierra, a cambio de unos miserables veinte o veinticinco centavos; ya tendrás tu pedazo pequeño de tierra para labrarla por tu cuenta, ya serás dueño de ella, ya participarás de sus beneficios sin que nadie venga a despojarte; ya no te levantarás con el azote a las tres de la mañana, a rezar el famoso "Alabado", a rezarle a ese dios que ha permitido tenerte como esclavo y que no ha permitido tenerte como gente; ya no irás a darle las gracias en vano por aquellos favores que te contara el cura, quien te decía que tu reino no es de este mundo, que tu mansedumbre, tu humildad, tu respeto al patrón, te lo premiará con un jirón de cielo; vas a ver lo que está aquí en la tierra, porque con esta ley se te va a dar un pedazo donde puedas sembrar y donde puedas vivir. Aseguraremos, votando esa ley, tal como lo propone la Comisión dictaminadora, el amor a la parita, el cariño de ella. Los que nos llamamos patriotas, los que sentimos cariño por esta tierra que nos vio nacer, debemos asegurar su defensa en todos los órdenes sociales. Ojalá que ma-

ñana se diga, si víctimas de un atentado de los fuertes, desapareciésemos y quedase la tierra mexicana convertida en un verdadero cementerio, y allá los triunfadores salvajes, los que a viva fuerza, los que por la multitud sobrepujante y por las armas más poderosas que las nuestras, nos hubiesen convertido en despojos humanos, creo que entre ellos no faltaría alguno que al levantar nuestra bandera hecha pedazos viera allí, en esta Constitución, los jirones también de nuestra Constitución y advirtiera en cada letra, en cada artículo, en cada capítulo, la idea de defender el territorio mexicano, y entonces eso le serviría para arrepentirse de su obra de barbarie. Se ha asegurado, repito, el amor a la patria, porque teniendo el trabajador algo que cuadra, algo que en realidad le produce, es natural que sienta afecto, que sienta cariño por el país en que vive; pero contadle a un trabajador, a un agricultor que haya estado viviendo en continua miseria, en continua opresión, mirando en el hogar su desventura, mirando que el hogar, en lugar de servirle de consuelo le sirve para probar las amarguras y mirar la miseria de los suyos, contraído su rostro; contadle a ése algo acerca de la patria y tal vez os responda: yo no se cuál es mi patria; mi patria no está donde recibo nada más que sacrificios, mi patria no es la que me proporciona dolores, sino la que me permite tener un pedazo de pan que comer, un pedazo de trapo con que cubrir mi cuerpo, ésta es mi patria; y si para defender a ésta me llamáis, como me habéis llamado, estoy dispuesto a defenderla.”

Terminó el C. Jara su discurso diciendo: “No cansaré más vuestra atención, señores diputados; sólo os suplico tengáis presente que el grito de tierra fue el que levantó a muchos mexicanos, a muchos que antes permanecían esclavos; el grito de tierra proporcionó el mayor contingente a la Revolución; ese grito fue al que debemos que ahora tengamos la gloria de asistir a este Congreso Constituyente. Así pues, señores diputados, votad por el dictamen como lo ha presentado la comisión, seguros de que votaréis por la verdadera libertad de la patria mexicana”.

Concedida la palabra al Lic. Alberto Terrones, dijo que iba a referirse únicamente, “a la intervención que se da a los agentes diplomáticos en la renuncia que los extranjeros tengan que hacer cuando adquieran bienes raíces en nuestro país; yo lo he visto, precisamente por las dificultades graves que ha tenido nuestra Cancillería al tratar esta clase de asuntos. Desde un principio yo tuve oportunidad, personalmente, encontrándome en la Secretaría de Relaciones, en el Departamento de Asuntos Internacionales, de cer-

ciorarme de toda esa clase de dificultades que los representantes diplomáticos de aquella época oponían a nuestras autoridades con respecto a sus nacionales. Un ejemplo típico fue la cuestión de la compañía de Tranvías, en la que existen, me parece, capitales de varias nacionalidades. Era el hecho que los encargados de negocios de Inglaterra, España, Alemania y Bélgica hicieron enérgicas manifestaciones ante nuestra cancillería por causa de la intervención de que había sido objeto la empresa por el "constitucionalismo". La cuestión se estudió a fondo, y encontramos que una de las cláusulas que tenía el contrato de la compañía decía que renunciaba a toda clase de derechos de nacionalidad; y sin embargo se vio a cuántas complicaciones dio lugar, y hasta hubo un incidente grave que dio lugar a la expulsión del señor ministro de Bélgica en aquella época. En vista de esto, señores diputados, conviene que os fijéis mucho sobre esas palabras que añadió la Comisión. Ya habéis visto por las palabras del señor Múgica, digno representante de esa Comisión que realmente no existe en ellos convencimiento, sino que por sugestión de varios abogados la habían presentado; existe, además, esta poderosa razón: la diplomacia extranjera sostiene que la nacionalidad es irrenunciable; sin entrar aquí en hacer consideraciones en contra de esa manera de ver las cosas, supuesto que, en mi concepto, no hay aquí objeción absolutamente en contra del requisito de nacionalidad que hemos puesto a los extranjeros, sí debo hacer presente a ustedes que en las diplomacias extranjeras encontraremos toda clase de dificultades a fin de que ellas intervengan de cualquier manera en las renunciaciones que hagan sus respectivos nacionales. ¿Cómo vamos a exigir, por ejemplo, que el ministro de Inglaterra o el de los Estados Unidos vaya a sancionar la renuncia que ante ellos pongan sus respectivos nacionales, si la opinión de la diplomacia extranjera es que ningún extranjero puede renunciar a sus derechos de una manera parcial? Por otra parte, aquí estamos en México y tenemos autoridades; la renuncia no debe hacerse ante funcionarios extranjeros, sino ante funcionarios mexicanos. Repito el razonamiento que expuse hace un momento: ningún funcionario extranjero va a sancionar la renuncia que hagan sus nacionales, en los términos dichos, porque es en contra de sus ideas. Por lo tanto, suplico a la comisión retire sus palabras relativas a la intervención que da a los diplomáticos extranjeros y deje el artículo como está en el proyecto".

El Gral. Cándido Aguilar puso el punto final a esta primera parte del debate con este corto razonamiento: "Voy a combatir

únicamente la ingerencia que la Comisión da a los diplomáticos extranjeros, en el asunto de que se trata. Hasta hoy ninguna potencia del mundo, ni ninguna nación ha reconocido la doctrina Carranza, que es precisamente la que encierra el párrafo. Creo yo y suplico a la Comisión que debe retirar esta parte del artículo para que lo reforme. Los diplomáticos de ninguna manera aceptarán este nuevo principio, pues es una innovación en derecho internacional. Nosotros no debemos permitir que los diplomáticos se inmiscuyan en las cuestiones interiores de México; estaría la Constitución en contraposición con la política que ha seguido la Cancillería Mexicana. Si la Asamblea toma en consideración esto, suplico que se le conceda a la Comisión que retire este párrafo”.

El Lic. Colunga pidió permiso a la Asamblea para que la Comisión retire del inciso que se discute las palabras que dicen, “por conducto de sus representantes diplomáticos”, y le fue concedido. Al reanudarse la sesión se presentó el párrafo redactado en los mismos términos; pero excluida de él esa frase.

El ingeniero Reynoso manifestó que “este requisito que los extranjeros renuncien a su calidad de extranjeros para el objeto de adquirir un bien raíz o denunciar productos del subsuelo, según me han informado algunos abogados, no tiene ningún valor, porque si los extranjeros han renunciado su calidad de tales, en esta ocasión los ministros pueden reclamar en caso de que sean perjudicados en sus intereses, sin consultar a los extranjeros; en una palabra, esto significa que esas cosas no son renunciables. Yo propongo que sólo a los que han obtenido la ciudadanía mexicana se les permita tener bienes raíces o los productos del subsuelo, y espero que los señores diputados voten en contra de esta fracción para que sea presentada en esta forma”.

Tercia en el debate el Lic. Macías y la primera parte de su discurso se desarrolla en la creencia de que la Comisión había retirado en su dictamen el párrafo que prohibía a las sociedades anónimas la posesión de bienes raíces, que figuraba en el proyecto de la Primera Jefatura y que se había formado en colaboración del C. Ministro de Fomento Ing. Rouaix, “caso en el cual, los extranjeros eludirían cualquier prohibición formando sociedades anónimas mexicanas y conservando las acciones en su poder”. Con respecto al inciso en estudio, manifestó que la prohibición puesta por la comisión en el artículo que se debate es enteramente ineficaz; ya que se ha demostrado perfectamente que los extranjeros ocurrirán siempre a la protección de sus gobiernos mientras conserven su

nacionalidad. De manera que si aquí se dice que renunciarán a su nacionalidad al pedir permiso de adquirir bienes raíces en la República y se les concede bajo esta condición, vendrán, no obstante, los gobiernos extranjeros a protegerlos y como somos, queramos o no, un pueblo débil, nos arrastrarán al tribunal de La Haya y allí nos condenarán después de un proceso más o menos largo". *Propuso que adoptáramos el principio que contiene la ley de Estados Unidos sobre que, los extranjeros no pueden adquirir bienes raíces o explotar minas sin naturalizarse o manifestar su intención de hacerlo, y si después de haber hecho esta declaración no la cumplen, pierden a beneficio de la Nación el bien que hubieren adquirido; aceptando esta forma no se nos tachará de haber implantado una ley bárbara, "mas si creéis que no debe figurar este principio en nuestra Constitución, podemos decir: el extranjero al adquirir un bien raíz en la República, se comprometerá con la Secretaría de Relaciones a que no tendrá dificultades, con la Nación respecto a ese bien.*

El C. Múgica, presidente de la Comisión hace al Lic. Macías la aclaración de que continúa figurando en el dictamen la cláusula relativa a la capacidad de las sociedades anónimas para poseer bienes raíces y dice después: "En cuanto al principio que el diputado Reynoso ha pedido se incluya en la parte a debate, tengo el honor de informar a ustedes que esta parte ha sido tomada de una ley que expidió el C. Primer Jefe con respecto a los fundos mineros. La comisión que se reunió con el ingeniero Rouaix en su casa habitación, adoptó el requisito, y nosotros no tuvimos inconveniente en aceptarlo. Como dije, cuando contesté la interpelación del diputado Terrones, algunos diputados se acercaron a nosotros para manifestarnos que, efectivamente, en el Tribunal de La Haya se había hecho una declaración que tiene fuerza jurídica en el derecho internacional, relativa a que los extranjeros no pueden renunciar a medias sus prerrogativas de extranjería; por consiguiente, esto no tendría fuerza. Otro diputado nos pidió que pusiésemos en el artículo que ningún extranjero podría adquirir propiedades en México si previamente no se nacionalizaba. Esto nos pareció que equivalía a la muralla china, por cuyo motivo no aceptamos la idea, aunque es patriótica. Después se acercó a la comisión, pidiendo que esa renuncia sea aceptada, tanto por el ingeniero Rouaix y compañeros de trabajo en lo económico, como por nosotros, en el seno de la Comisión; y además, puesto ahora por el Jefe como una prescripción legal en algunos decretos, nos pareció que no tendría eficacia

si era cierto, como es cierto, que los pueblos fuertes nunca respetarán esta clase de compromisos cuando se trate de pueblos débiles; por eso fijamos que esa renuncia debía hacerse por conducto de los ministros diplomáticos; nosotros, en un momento de fascinación, adoptamos esta modificación; el punto es verdaderamente difícil, y la Comisión no tiene absolutamente ningún inconveniente en adoptar la proposición más acertada que esta honorable asamblea se sirva insinuarle y aconsejarle”.

Se hace la consulta de si se toma en consideración la proposición del Lic. Macías, y una vez aceptada, se autoriza a la Comisión para retirar nuevamente el dictamen, el que fue presentado minutos después con la siguiente redacción: “I.—Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”.

El C. Colunga manifestó que “La redacción que se había adoptado en cuanto hizo su moción el diputado Macías era ésta: «Los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces en el país sin estar naturalizados o haber manifestado su deseo de naturalizarse». A esta redacción se le encontró un grave inconveniente: el de la naturalización. De haberse aceptado, se cerraría en lo absoluto la entrada al país de capitales extranjeros. Resulta que la nueva redacción es prácticamente igual a la primera, por esta razón, porque a los extranjeros que celebren un convenio ante la Secretaría de Relaciones los considerarán como nacionales respecto de estos bienes, y como tal convenio es perfectamente válido no podrán invocar la protección de su gobierno. De manera que esta forma es de la misma eficacia que la primera”.

El Lic. Lizardi expresa su inconformidad con las explicaciones que ha dado el diputado Colunga porque los convenios son lícitos y válidos cuando tienen por objeto algo que esté en el comercio, y



la producción nacional no está en el comercio, por lo que los gobiernos de los extranjeros y el Tribunal de La Haya al fallar declararán que no es válida la renunciación por ese objeto especial, sino que será indispensable que se haya declarado la nacionalización.

Cierra el debate el Lic. Macías manifestando “que la cláusula que propone la Comisión ha sido redactada en perfecto acuerdo conmigo, y a mi juicio, honradamente declaro que surte los mismos efectos que la anterior porque está basada en el mismo principio que ella. El principio que aceptó la ley americana es éste: se convino con el gobierno de los Estados Unidos el que se les permitiera adquirir bienes, bajo la condición de nacionalizarse, y si no lo hacen se les aplica la pena, porque es una cláusula penal. Aquí se obliga, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a que se consideren nacionales: hay un contrato; de manera que no van a decir que van únicamente a renunciar su nacionalidad, como estaba en la cláusula anterior; allá se decía simplemente que renunciaban su nacionalidad, aquí es un contrato en que se exige previamente, no pudiendo ningún gobierno extranjero obligar a sus nacionales a que no contraten. Se obligan sus nacionales a considerarse nacionalizados respecto de los bienes mexicanos, observando las leyes mexicanas. Si faltan al convenio se les hace efectiva la cláusula penal. Además hay esta ventaja: el Tribunal de La Haya podrá declarar que la renuncia no es obligatoria; pero como no va a someterse a ese tribunal un convenio privado, este convenio surtirá en México todos sus efectos, como lo podrán decir todos los abogados que están aquí”.

Considerándose suficientemente discutida esta cláusula, se reservó para su votación en conjunto. Durante el tiempo que la Comisión empleó en reformar el dictamen, se trajo al debate el inciso II relativo a la incapacidad de la iglesia para poseer bienes raíces, cuyo texto en el dictamen era igual al del proyecto, con la sola modificación de haber concedido acción popular para denunciar las ocultaciones de las propiedades, bastando la prueba de presunción para declarar fundada la denuncia. La lectura de este artículo fue recibida con el aplauso de los diputados. Abierta la discusión el Lic. Hilario Medina interpelló a la Comisión para que aclarara el punto referente a que “los templos quedarán sujetos a las leyes comunes. . . , cláusula de que se servirán para burlar todo el artículo”, por lo que propone “que todos los templos, sea que se construyan por suscripción pública o iniciativa privada, queden sometidos al poder civil”.

A nombre de la Comisión el C. Múgica informa sobre los motivos que se habían tenido para establecer esta limitación, que eran la existencia de oratorios y capillas en casas particulares y alguna colonia de judíos rusos que trataba de radicarse en una región del país; pero que no tiene inconveniente la Comisión en reponer el párrafo como lo pide el C. Medina.

Al ser presentada la fracción II con la supresión que se había pedido, su parte final decía únicamente: "Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación". El diputado Lizardi expone la posibilidad de que el clero transforme sus bienes en acciones de sociedades anónimas, "de suerte que aunque se prohíba al clero adquirir propiedad inmueble, podrá sin embargo explotar industrias; y la iglesia, cualquiera que sea su denominación podrá adquirir acciones, y como es extraordinariamente rica en estos momentos, podría suceder que se adueñara de todas las industrias nacionales, y esto es verdaderamente grave, porque lo que hizo con las asociaciones agrícolas podría hacerlo con la industria. Por tanto, yo rogaría a la Comisión que retirará esta fracción y que tuviera en cuenta esta iniciativa para que la ley pueda limitar la propiedad mueble de la iglesia". Vuelve nuevamente Lizardi a su proposición y dice que ya que se restringe la capacidad de las corporaciones religiosas para adquirir bienes raíces, se prohíba que adquieran bienes muebles, al menos con ciertas limitaciones. Yo propongo que, al tratarse de las corporaciones religiosas, se ponga que la ley limitará la propiedad mueble de esas mismas corporaciones. Esta adición es apoyada por el diputado Froylán Manjarrez, indicando que debe aceptarse "con tanta mayor razón cuanto es el espíritu radical de la Asamblea, que aplaude el dictamen de la Comisión, sabe sumar el radicalismo, pero no restarlo. Las sumas que se quieran agregar son aceptadas, mas no las restas".

El Lic. Medina considera imposible que pueda llevarse a la práctica la moción del C. Lizardi, porque no habrá manera de averiguar la riqueza mueble del clero, que si la invierte en acciones por interpósitas personas, colocaría a la ley en la necesidad de examinar por procedimientos inquisitoriales cuál era esa riqueza mueble; pero que si el señor Lizardi propone algún modo práctico para limitarla aceptará su sugestión y votará por ella. Refuerza sus argumentos Lizardi y nuevamente habla Medina para decir que podía redactarse el inciso expresando que las iglesias no podrán tener

capacidad para adquirir bienes raíces o bienes muebles, concediéndose acción popular para denunciar las infracciones.

La Comisión pide permiso para retirar su dictamen y modificarlo de acuerdo con las ideas expuestas. La redacción final que se propone es la siguiente:

“II.—Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.”

Como explicación manifestó el general Múgica que se suprimió la parte que decía: “pero si fueren construidos por particulares quedarán sujetos a las prescripciones de las leyes comunes para la propiedad privada”, y dijo que la Comisión no aceptó la adición propuesta por el diputado Lizarde, por considerarla enteramente exagerada e imposible de llevar a la práctica. El inciso II fue aceptado en la forma antes expuesta, por la Asamblea, quedando pendiente su votación.

A continuación se presenta la fracción III relativa a las instituciones de beneficencia pública o privada, la que después de algunas objeciones del Lic. Medina y explicaciones del Lic. Macías, es aceptada en los términos que la propone el dictamen que fueron los mismos con que la redactó la Comisión extraoficial iniciadora.

La fracción IV que en la iniciativa y en el dictamen decía: “Las sociedades comerciales de títulos al portador no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, etc., fue modificada por sugerencia del Lic. Cañete cambiando la frase “sociedades comerciales de títulos al portador”, por “sociedades comerciales por acciones”,

que fue la forma con que se sujetó al debate, siendo aprobada por la asamblea después de haber hablado brevemente el Lic. Pastrana Jaimes para impugnarla y el Lic. Colunga para explicar los propósitos que inspiraban su texto.

La fracción V: "Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes; pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo", al ser presentada al debate fue objetada por el C. Rafael Nieto, Subsecretario de Hacienda en el Gabinete de la Primera Jefatura y diputado entonces por San Luis Potosí, diciendo que "indudablemente la Comisión tuvo en su mente el banco único de emisión, pero no se acordó de que hay otros bancos. Indudablemente que se establecerá un sistema de bancos hipotecarios y será absurdo decir que los bancos hipotecarios pueden hacer hipotecas; es como si dijéramos que el banco único de emisión puede emitir billetes. Además hay casos en que los bancos, aun los no hipotecarios, pueden tener necesidad de adquirir propiedades, transitoriamente. En una ley de 1895, hay un precepto que dice que los bancos de emisión pueden tener propiedades raíces, cuando tengan créditos que sean insolutos en otra forma; por consiguiente, me permito proponer que se reforme así esta fracción: "Los bancos hipotecarios debidamente autorizados por las leyes de instituciones de crédito, podrán, además de imponer capitales sobre bienes raíces, poseer y administrar dichos bienes en el sentido que determinen las leyes. En cuanto a los bancos no hipotecarios, sólo podrán poseer los edificios necesarios para su objeto directo", etc.

La observación anterior hizo que el mismo señor Nieto y los diputados J. M. Truchuelo y P. Rouaix propusieron el aumento siguiente que fue aceptado por la Comisión: "Los bancos... no podrán tener más bienes raíces que los necesarios para su objeto directo y transitoriamente, por el breve plazo que fijen las mismas leyes, los que se les adjudique judicialmente en pago de sus créditos". Después de una interpelación del Dip. Luis Espinosa, en la que no concentró con precisión sus ideas, quedó en suspenso la discusión del inciso hasta el final de la primera parte de esta fructífera sesión permanente, siendo este inciso el último discutido y aprobado entre todos los que forman el artículo 27.

Vuelve entonces a pedir la palabra el Dip. Espinosa y manifiesta: "El objeto directo de una institución de crédito hipotecario es

imponer su capital sobre bienes; así pues, viene sobrando esta fracción si se le da esta interpretación correcta a lo que es una institución de crédito hipotecario, y en cambio la comisión nos pone esta función esencial del banco de crédito como una función potestativa y no imperativa. . . Por eso es que esta particularidad puede darse a los que no tienen esa función especial; pero a los que tienen funciones esencialmente hipotecarias, no son atribuciones secundarias sino fundamentales". Contesta el infatigable Lic. Colunga, diciendo: "En parte tiene razón el señor Espinosa, porque dice él que la función de los bancos hipotecarios es precisamente imponer capitales a rédito; luego hay una redundancia en que el artículo diga que los bancos legalmente autorizados podrán imponer capitales a rédito. Pero hay que tener en cuenta que, bajo la denominación de los bancos, se tienen tres clases de instituciones: los bancos hipotecarios, los de emisión y los refaccionarios. En obvio de la brevedad para comprender a las tres clases, la comisión acepta la redacción propuesta. En cuanto a la adición, viene la explicación. Cuando un banco tiene un capital impuesto sobre una finca rústica y si no se paga la hipoteca una vez que se venció el plazo, el banco tiene que sacarla a remate, puesto que tiene que pagarse su crédito; pero la ley impone la obligación de trasmitirla en un plazo breve, de manera que pueda admitirse perfectamente esta adición, sin peligro".

El Lic. Macías interviene en el debate expresando sesudos argumentos en un discurso que transcribimos íntegramente: "La fracción que se discute es altamente peligrosa; es necesario tener en cuenta la naturaleza de los bancos de emisión. Los bancos hipotecarios se establecen forzosa y necesariamente para imponer capitales sobre bienes raíces; pero los bancos de emisión no se establecen para esa clase de operaciones. Estas operaciones de los bancos de emisión, que son los bancos de descuento, deben limitarse a un período de tiempo; dejando a esos bancos que hagan operaciones de una manera directa, es contra la naturaleza de la institución misma; esto por lo que toca a los bancos de emisión. Un banco de emisión que distrae sus fondos para hacer imposiciones hipotecarias es un banco que quiere ir al fracaso, porque los créditos de estos bancos deben hacerse efectivos en un corto período de tiempo con objeto de estar siempre listos para efectuar sus pagos. Así, pues, a estos bancos, conforme a las instituciones de crédito, no debe permitírseles verificar operaciones bancarias. En México se ha acostumbrado, según las leyes de instituciones citadas, hacer una liquidación de las prendas; pero esto ha sido perjudicial, sobre todo a la

agricultura, porque estos bancos que están directa e inmediatamente establecidos para favorecer al comercio, no pueden dedicarse al fomento de la agricultura en vista de que los agricultores no tienen fondos disponibles para poder cumplir sus compromisos, cubriendo sus adeudos en un corto período de tiempo. De aquí ha resultado que las operaciones bancarias aplicadas directa e indirectamente a la agricultura, han sido forzosa y necesariamente funestas para ella. Se ha querido establecer en México un banco agrícola y este banco no ha podido establecerse. Esto es lo que deben hacer los gobiernos, y principalmente el que resulte de la Revolución, si se quiere favorecer a los agricultores. Así pues, no debe permitirse que los bancos de emisión hagan operaciones hipotecarias, como lo han hecho, porque esto vendría a poner a todos los agricultores en manos de un banco de emisión, que se verá poderosísimo y se adueñará de toda la agricultura. Por lo que toca al segundo punto, ni los bancos de emisión, ni los hipotecarios, deben tener facultades para quedarse con las prendas hipotecadas. Estas operaciones son las que han arruinado a México. Si se van a examinar las operaciones de los bancos de México, se cerciorarán de que la mayor parte de las propiedades de la República están en manos de esos bancos; y seguirán indudablemente en su poder, porque son bastante poderosos para que se dé a las leyes una amplitud suficiente para conservar todas esas propiedades. Nosotros debemos seguir la ruta que han formado otros países civilizados, de no permitir que se queden con las fincas esas instituciones que embargan para pagar sus créditos; los propietarios, los agricultores, cuando se les vencen las hipotecas, no deben permitir que el banco se quede con ellas porque entonces el banco puede venderlas a precios exagerados y quedarse con una ganancia considerable, y esto no debemos nosotros permitirlo”.

El Lic. J. M. Truchuelo apoya el dictamen de la comisión tratando de rebatir los puntos atacados por el C. Macías: el primero sobre la incapacidad de los bancos de emisión para tener capitales impuestos sobre bienes raíces, porque de acuerdo con el precepto aprobado ya por el Congreso sólo habrá un banco de esta índole en la República, el que estará controlado por el Gobierno Federal, y con respecto al punto segundo expuso: “que tampoco debe ser rechazado, sencillamente porque es una garantía para los deudores. Efectivamente, se prohíbe que los bancos tengan propiedades, pero se les faculta aquí de una manera transitoria para poder adquirir las judicialmente, en pago de sus créditos; esta es una función ver-

daderamente natural, porque cuando el deudor no ha podido cumplir con su obligación se promueve el juicio correspondiente, que termina sacando la propiedad a remate; supongamos que no se encuentra ningún postor. ¿Qué se hace entonces? Si se sigue sacando a remate con todos los descuentos, el deudor se verá perjudicado, porque a la postre su propiedad se adjudicará en una cantidad verdaderamente irrisoria. Si el banco adquiere esa propiedad, es precisamente porque la cantidad ofrecida supera a la de algún postor; y entonces, como según en la misma adición se indica, sólo transitoriamente y por el breve plazo que determinan las leyes puede conservarse esa propiedad, resulta mejorado el deudor desde el momento en que se da por el banco una cantidad mayor, pues de otra suerte no se le prefiere, y que tiene la obligación de enajenar esa propiedad; es, pues, evidente, que quien puede estar expuesto a perder parte de ese capital es únicamente el banco. De esta manera no se sigue ningún perjuicio al deudor, que por su propiedad obtiene un precio mayor, puesto que cuenta con un postor más que es el banco. De otra manera resultaría que ese deudor tendría un postor menos, y es indiscutible que, cualquier cantidad ofrecida, es en beneficio del deudor para que su propiedad valga más. No existe por tanto, el peligro que señaló el diputado Macías ni tampoco ningún peligro para que quedan amortizadas esas cantidades, ni para que la propiedad quede substraída al comercio de la Nación, por la obligación precisa de que el banco enajene en breve su propiedad”.

Vuelve a la tribuna el Lic. Macías, quien comienza diciendo: “el abogado de los pobres viene a litigar ante vuestra soberanía contra el abogado de los bancos, pues el señor Truchuelo debe haber sido abogado de algún banco”. Cita la redacción que el Primer Jefe dio a este inciso en su proyecto: “Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre las propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes. Esto se refiere única y exclusivamente a los bancos hipotecarios; la comisión había aceptado este artículo, y se le hizo la objeción de que era inútil decir que se refería a los bancos hipotecarios; pues no se puede referir más que a ellos, porque los bancos de emisión y de descuento no pueden tener hipotecas”. Expone a continuación los procedimientos de que se valen los bancos para consumir un remate de bienes, que resulta a la postre desastroso para el deudor y dice después: “Es necesario cerrarles la puerta para que no sigan cometiendo tales atrocidades. Que los bancos, siguiendo procedimientos judiciales, no

pueden hacer efectivos sus créditos, no hay absolutamente temor de que así sea; los bancos son bastante vivos para que, en caso de embargo, se remate la propiedad por menos de su valor. Cuando una finca sale a remate con todas las formalidades de la ley, como siempre se encontrarán postores, jamás se perjudicará al deudor. Si estos procedimientos se siguen se evita que los bancos se queden con todas las fincas, según lo han hecho, en un precio vil, sacando después una ganancia muy considerable. Esto no lo debemos autorizar”.

Aceptada la sugestión del diputado Macías, la comisión retira el dictamen y lo presenta en la siguiente forma:

“V.—Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes; pero no podrán tener en propiedad o administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.” Este inciso es aprobado por el Congreso, reservándose su votación para hacerla en el conjunto del artículo.

Antes de esta aprobación se habían sujetado al debate las fracciones VI y VII, que se refieren respectivamente, a la capacidad de las corporaciones de población para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les restituyan, y a la incapacidad de otras corporaciones para poseer bienes raíces, con excepción de los Estados, Distrito Federal, Territorios y Municipios, que tendrán capacidad plena para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos; fracciones que después de algunas aclaraciones, fueron aceptadas y reservadas para su votación. Igualmente fue aprobado sin discusión el párrafo que fija las normas para la ocupación de la propiedad privada y para fijar el precio, como indemnización por la cosa expropiada, cuyo texto era igual en el proyecto y en el dictamen.

Pasó a discusión en seguida el párrafo que dice: “Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones, que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido pri-



vadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856, o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser devuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto, se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento, y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento”.

Este párrafo fue recibido con aplauso por la asamblea y dio origen a un interesante debate, que lo inició el C. Luis T. Navarro, interpelando a la comisión para que expusiera las razones que tuvo al poner un término de diez años nada más y para fijar la extensión máxima de 50 hectáreas. El Lic. Colunga contestó en la siguiente forma: “Hemos sentado el principio de este artículo, que en todo caso se debe respetar la pequeña propiedad, y una extensión de cincuenta hectáreas es una propiedad pequeña; en el Estado de Guanajuato una extensión de cincuenta hectáreas no llega ni siquiera a rancho: es lo que se llama “solar”. La posesión de diez años la ha considerado el proyecto como suficiente para justificar la propiedad, porque generalmente acontece que los individuos que tienen alguna propiedad dentro de lo que se llama el ejido del pueblo, lo han adquirido en virtud de un título justo; los propietarios de estos terrenos adquiridos con anterioridad, generalmente los traspasan de uno a otro sin hacer escritura pública ni privada, ni siquiera alguna acta por escrito; en este caso la buena fe que se supone en estos individuos, que son pequeños propietarios, hace presumir que una posesión de diez años es bastante para colorear la propiedad, para legitimarla”.

El diputado Cepeda Medrano interpela también a la comisión “para que diga si en las comunidades, rancherías y pueblos despo-

gados conforme a la ley dictada en tiempo de Dictadura, deben de ser devueltas esas propiedades, y en caso de que sean devueltas a sus dueños, si deben entregar los valores que por ellas se recibieron. "Contesta el presidente, general Múgica: "La ley de 6 de enero establece que cuando a un pueblo se le ha dotado de propiedades que en un principio perdió por cualquier circunstancia, los que se llamen dueños actuales y se crean con derecho a dichas propiedades deben ocurrir a los tribunales de justicia, cuyos tribunales, si fallan en favor de estos individuos, lo único que podrán exigirles será una indemnización".

Insiste en su oposición el señor Cepeda Medrano, tomando como motivo una especie que no constaba en las leyes que se discutían, pues se oponía a que "los legítimos propietarios que han sido despojados por medio de la fuerza bruta en 1874, cuando se dictó la ley de expropiación entregándose toda la extensión territorial a unos cuantos millonarios" recobren sus propiedades mediante el pago de la indemnización respectiva, reintegrando fuertes cantidades de dinero. Contesta nuevamente el Gral. Múgica manifestando, que el caso que pone Cepeda Medrano no es precisamente el caso de la ley y se extiende después en explicaciones que no trascibimos por no alargar inútilmente esta crónica, ya que no eran en apoyo o aclaración de puntos concretos incluidos en el artículo.

El Lic. Hilario Medina, diputado por Guanajuato, produce un correcto discurso objetando el párrafo con escrúpulos de jurisprudencia, que transcribimos en su mayor parte por la forma en que fueron expuestos, que aparentemente encerraban gran importancia desde el punto de vista jurídico:

"Señores diputados; he estado muy perplejo para inscribirme en contra del dictamen y no tengo más que reclamar una poca de atención en asunto de tanta trascendencia como el que está a discusión. Ruego a ustedes se sirvan fijar en que todos los actos hechos desde el año 1856 hasta hoy, actos que han emanado de una autoridad pública, de una ley, de un Congreso, de un tribunal, de la Alta Corte de Justicia, todos son nulos; que para la consideración, para la aprobación de ese dictamen, sencillamente se establece el principio de que no ha valido ninguna de las instituciones de nuestro derecho público y privado, referente a la cuestión de la propiedad. Creo que los principios revolucionarios que nosotros tenemos el derecho y obligación de sostener no implican una consideración tan absoluta de todo lo pasado. Se declara nula, señores diputados, toda diligencia, resolución, operación de deslinde, de concesión, com-

pensación, setencia, transacción o remate; se declaran nulas operaciones privadas, contratos contraídos lícitamente con el libre consentimiento de las partes; ya no valen nada. Vamos suponiendo que la libertad individual no significa nada, ni el interés público, pero se declara nula toda resolución, toda ley emanada del poder público, del poder legítimamente constituido; y yo no quiero referirme a la tiranía despótica huertiana acaecida en el período anterior, porque ya sabemos que las leyes y actos emanados de estas autoridades son nulos. ¿Son nulas también las sentencias pronunciadas por los tribunales en aquella época, que han fallado con arreglo a la ley? Porque por fortuna, para las instituciones civiles, el fallo injusto es la excepción; la generalidad es que se ha fallado con arreglo a la ley. Esto es nulo. . . Ruego a ustedes que en esta materia haya una poca de menos festinación, que se considere seriamente el asunto; yo acepto muy bien que nosotros tengamos el derecho de examinar el pasado en todo lo que perjudique al ideal del principio revolucionario, y siempre que haya habido violaciones, actos de fuerza, depredaciones; pero cuando hay todo un sistema de leyes aceptadas por el pueblo mexicano, una Constitución de 57, no puede la obra de un dictador o de un grupo oligárquico, considerarse absolutamente nula, cuando al amparo de esa ley fundamental ha dicho que van a garantizar al ciudadanos de su propiedad privada, y que le han dejado la libertad de contratar entonces, señores diputados, no tenemos derecho de vulnerar todo ese pasado histórico, que es, que ha sido, todo el fundamento de nuestras instituciones, porque es nada menos en el que reposa el principio de la propiedad privada; y si hemos de romper con el pasado, debemos llegar hasta el extremo de decir que no reconocemos el principio de la propiedad privada. Señores diputados, reclamo, pido, volvamos sobre el pasado, cuando haya habido violaciones, extorsiones, cuando se demuestre que una parte ha sido vejada, que no se ha observado la ley; eso sí lo pido y lo reclamo; pero todos aquellos actos sujetos a la ley, cuando ha habido todas las presunciones de que se ha procedido bien y una sentencia es justa y legal, cometeríamos un acto de injusticia y haríamos además, un acto impolítico. Esta es una ley, que en términos técnicos, se llama retroactiva: vuelve sobre el pasado, retrocede sesenta años. Si nosotros, en este momento, teniendo toda la suma de los poderes que nos dio el pueblo mexicano para reconstruirlo de nuevo, debemos meditar muy serenamente si acaso podemos hacerlo, considerando la cuestión desde el punto de vista de justicia, de moral, de esta-

bilidad pública, y yo creo que no podemos hacer esto. Yo creo que para el futuro deben establecerse ciertas reglas prácticas que resuelvan las cuestiones del pasado, pero no con un principio tan destructor como es éste; esta es una ley retroactiva que viene a alterar todo el régimen de la propiedad individual. Tengo otra objeción que hacer a ese dictamen: se dice que para el futuro serán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, etc., sobre bosques, tierras y aguas de los pueblos y rancherías. ¿Qué es esto, señores diputados? ¿Qué no vamos a tener un poder legislativo que sea la genuina representación popular, no tendremos tribunales cuyo funcionamiento ha sido cuidadosamente estudiado para garantizar la justicia? No le demos a un ciudadano el derecho de acudir a la justicia y atenerse al fallo que esa justicia pronuncie, si de antemano declaramos que será nulo el fallo. Tendremos que examinar el papel que representa nuestro derecho, tendremos que examinar lo que se llaman rancherías, las comunidades, los pueblos, etc. Esto es querer dar, en primer lugar, esta es una función de derecho, ¡no es cierto! conforme a los hechos, que un pueblo, que una comunidad sea un individuo, sea una persona; es una función de la ley en beneficio de estas comunidades no reconocerles personalidad política ni judicial, ni considerarlas como individuos para contratar, para adquirir, etc. Esta función, señores diputados, no debe llevarse hasta el extremo de darles a esas personalidades más derechos de los que tienen; quiero ponerles un caso: yo por ejemplo, enajeno mi propiedad y me dan por ella una suma irrisoria; está bien enajenada, porque se ha hecho conforme a la ley. Pues bien, ese contrato queda inquebrantable; pero si una comunidad ha hecho un contrato que más tarde viene a reclamar porque dice que no le conviene y la ley le da este privilegio, y la misma ley le autoriza para que desahaga aquella operación; esto es considerar la cuestión desde el punto de vista privado, del derecho privado. ¿Qué diremos cuando se trate de actos emanados del Poder Judicial amparado por las leyes dadas al pueblo? Esto es sencillamente absurdo y, por tanto, ruego a ustedes más atención para resolver esta cuestión tan trascendental. Las dos únicas excepciones que da esta ley para que no se declaren nulos tales actos, son los de la titulación recaída a consecuencia de la ley del 25 de junio de 1856 y la de la prescripción de diez años, cuando se trata de una superficie menor de cien hectáreas; que si se trata de una superficie mayor, entonces ya ni siquiera aprovecha la prescripción de diez años que es muy corta y no se ha usado sino

bajo ciertas condiciones. Resumiendo mis objeciones, señores diputados, no ha valido desde 1856 hasta la fecha, que haya habido buenos o malos gobiernos, nada ha valido la Constitución de 57 ni los tribunales, ni las leyes expedidas por las instituciones que nos han precedido, porque todo lo hecho en cuestión de tierras, es perfectamente nulo. Segunda objeción: todo lo que se va hacer para el futuro respecto a la propiedad, todas las disposiciones que estamos dictando para beneficio, o de interés público, como no siempre vamos a estar en las condiciones en que estamos ahora, todo esto va a ser de antemano perfectamente nulo y no van a ser válidas ni las sentencias de todos los tribunales, y, finalmente, no son bastantes los dos últimos casos de excepción que pone esta ley, respecto a la pequeña propiedad de cincuenta hectáreas, porque en el Estado de Guanajuato, la pequeña propiedad es de cincuenta hectáreas; en otro Estado de nada sirven por necesitarse de una cantidad mayor de tierra para que pueda vivir cómodamente un individuo con su familia; además, para aquellos casos en que haya necesidad de una dotación, y hago esta advertencia, para que los diputados vean que en caso de rechazar este dictamen no se destruye el principio revolucionario, porque más adelante se declara el derecho de la Nación para hacer nuevos repartimientos y dar a los pueblos lo que necesiten. En caso de que haya necesidad de hacer dotaciones a los pueblos que no tengan ejidos enajenados al amparo de las leyes buenas, leyes que debieran inspirarles confianza; en este caso habrá necesidad, conforme a ese dictamen, al hacer la dotación, de que intervenga el municipio como el más directamente interesado en el asunto, como el más capaz de decir qué cantidad de tierra necesita para sus necesidades. He dicho”.

El docto Lic. Enrique Colunga, a nombre de la Comisión, rebate los argumentos del diputado Medina con las sólidas razones que constan en su discurso, que a continuación transcribimos íntegramente.

“Señores diputados: para que podamos hacernos cargo de las objeciones que ha hecho el diputado Medina, hemos de transportarnos a la historia o al origen de la propiedad a que se refiere este párrafo. Bien sabido es que todos los pueblos en general, tienen lo que se llama el fundo legal, los ejidos generalmente, y algunas veces, además de estos últimos tenían también algunas otras tierras y bosques vastos que se les daban por concesión de los virreyes; pero lo ordinario era que todos los pueblos tuvieran su fundo legal, y los ejidos ordinariamente eran cuadrados, que tenían una legua

por lado. El fundo legal era la porción destinada, podemos decir, a la urbanización y el ejido se disfrutaba en mancomún por todos los vecinos del pueblo. La ley del 25 de junio de 1856, abolió la propiedad en mancomún, porque la consideró contraria a los principios económicos; declaró que en lo sucesivo no habría terrenos poseídos en mancomún, esto es, sin designación de parte determinada. Naturalmente que los ejidos de los pueblos entraban bajo la sanción de la ley de desamortización y la ley ordenó que esos ejidos fueran repartidos. En algunos pueblos, la repartición se llevó a cabo, mientras que en otros no llegó a efectuarse. Donde el repartimiento de tierras se verificó, tales operaciones se consideraron válidas, y así han seguido siendo estimadas hasta la fecha. Al verificarse el reparto de los ejidos de los pueblos, se extendieron a los poseedores los títulos correspondientes, los cuales son perfectos y legales, siendo, por consiguiente, respetados por la ley. Solamente que la cantidad de tierra acaparada por un solo individuo, exceda de 50 hectáreas será expropiado el excedente, pero entonces el propietario tiene derecho a la indemnización; de manera que en este caso no se vulneran derechos ningunos. Si el terreno que disfrutaba en mancomún el pueblo, no fue repartido, veamos entonces si alguien pudo disponer legalmente de ese terreno. Vamos a la práctica. ¿Cómo fueron despojados los pueblos de estos terrenos? Por varios procedimientos: en algunos casos, por presión, lo hicieron los propietarios colindantes, se apoderaron del terreno de los pueblos. Otro método fue el deslinde de baldíos llevado a efecto por compañías o individuos autorizados ex profesamente. Sucedió que los pueblos de indios, generalmente, no tenían títulos de sus tierras; es decir, no tenían algún documento escrito. En tiempo de la dominación colonial, se respetaron ordinariamente las propiedades que de antaño tenían los pueblos de indios; pero no se otorgaba por el virrey ninguna concesión o merced alguna por escrito; bastaba la información testimonial de que poseían los indígenas aquellos terrenos, para que la Corona los protegiera en la posesión. Las comisiones deslindadoras de baldíos determinaron que estos terrenos no habían salido del dominio de la Nación, y despojaron de ellos a los pueblos por la falta de títulos escritos. Otras veces, los pueblos habían tenido ordinariamente mercedes o concesiones otorgadas por los virreyes, de las cuales se les había extendido comprobante; pero en el transcurso del tiempo se habían perdido esas constancias y por tal falta se incorporaron los terrenos a los baldíos o a las haciendas colindantes. Estos casos demuestran

que los terrenos indivisos de los pueblos no han podido legalmente salir del dominio de las comunidades; les pertenecen por derecho, aunque los hayan perdido de hecho; nadie ha podido adquirirlos legalmente. La ley no hace más que reconocer esta verdad al declarar nulos todos los actos cuyo resultado haya sido privar a los pueblos de sus terrenos. En cuanto a la nulidad futura, está justificada por el sistema que se propone seguir la misma ley; una vez restituidos los ejidos se disfrutarán en común por los vecinos de los pueblos, nada más por un tiempo breve, mientras se determina la manera como se han de repartir; y así es que estos terrenos se han de deslindar y repartir entre los vecinos de los pueblos, quienes no podrán enajenarlos, es justo que cualquier acto que tendiera a contrariar este plan, privando nuevamente de sus terrenos a esos pueblos, se prohíba. De manera que los argumentos del señor diputado Medina, aunque aparatosos, no tienen consistencia, examinando esta cuestión bajo el punto de vista histórico”.

A continuación el general Múgica en apoyo de los principios demoleedores que contenía el proyecto y el dictamen, que eran los mismos que ya figuraban en el decreto de 6 de enero de 1915, citó los casos concretos de la hacienda de La Sauteña, en Tamaulipas, que abarcaba dos terceras partes de la superficie de aquel Estado, según dijo, la que se había formado por concesiones del Centro a capitalistas protegidos por los gobiernos pasados, quienes valiéndose de artimañas ilegales adquirieron como baldíos aquellas tierras, porque los poseedores carecían de documentación legal bastante para justificar sus derechos. Citó también el caso de las tribus tarascas, en Michoacán, que poseían bosques milenarios de los que fueron despojados por las mismas artimañas; las comunidades disfrutaban en mancomún de esos bosques y vivían de la explotación de la madera y de otros productos en pequeña escala; pero el gobierno de entonces con fines aparentemente filantrópicos, expidió una ley para obligar a los indios a nombrar un representante que tuviera capacidad legal para contratar una explotación ordenada, recayendo la representación en individuos que pudieron ser fácilmente sobornados, quienes obligados por el Gobierno firmaron contratos absolutamente legítimos en apariencia con compañías mexicanas y extranjeras para su explotación, de las que se extraían enormes cantidades de madera dejando un salario irrisorio a los indígenas propietarios, que tuvieron que mendigar la caridad pública en las ciudades; en aquellos tiempos se levantaron protestas por algunos hombres de ideas revolucionarias, diciendo por la prensa

que "si para que se haga justicia estorba la ley, debe destruirse esa ley". Esto explica lo que venimos a hacer esta noche al reivindicar todas estas propiedades despojadas al amparo de una ley creada para favorecer a los poderosos y bajo cuyo amparo se cometieron grandes injusticias. Deshagamos nosotros ahora esas injusticias y devolvamos a cada quien lo suyo, votando la fracción como la hemos presentado.

Previa consulta, la Asamblea consideró suficientemente discutida la fracción a debate, siendo reservado para su votación en conjunto. Los párrafos restantes del Artículo 27 fueron leídos por la Secretaría y aceptados de plano sin ningunas objeciones. La votación final de este artículo, que iba a ser famoso, tuvo lugar a las tres y media de la mañana del día 30 de enero de 1917, siendo aprobado por la unanimidad de 150 votos. A esa hora se suspendió la primera parte de la gloriosa sesión permanente, con la que el Congreso Constituyente de Querétaro cerró con broche de oro su grandiosa labor, dejando una obra legislativa imperecedera y sólida, para que sobre ella se levantara una Patria nueva, vigorosa y próspera, en la que la humanidad del futuro viviera ya con igualdad de derechos entre todos sus componentes.

Motivo de ataques enconados y de comentarios despectivos de la casta favorecida por el antiguo régimen, y la cual forma el partido conservador de un pasado de injusticia, ha sido la precipitación con que se aprobó un conjunto de preceptos tan radicales y de tanta trascendencia para la Nación, sin que hubiera habido un debate concienzudo en el que se hubieran expuesto los fundamentos, propósitos y razones que tuvieron los iniciadores y dictaminadores y las observaciones, objeciones y repulsas de los inconformes; pero la génesis del artículo y el procedimiento con que fue elaborado que ha sido expuesto en este trabajo, explica la escasez de oradores del pro y del contra y la falta de una verdadera discusión en la sesión del Congreso. Al igual que el artículo 123, la formación del 27 fue hecha por todos los diputados que tenían interés y estaban documentados en el problema agrario y en los derechos de la propiedad y todos ellos fueron los que se congregaban en la ex capilla del obispado, en juntas privadas para estudiar y formular las bases del artículo; y varios de ellos, con el que esto escribe, concurrieron a las discusiones, también privadas, de la Comisión Dictaminadora, por lo que una gran mayoría de representantes populares conocía a fondo el proyecto antes de ser presentado, por haber contribuido con sus luces para formarlo, siendo cada uno de



ellos un propagandista y un apóstol de la buena nueva entre el resto de los compañeros. Por otra parte, el ambiente que respiraba la Asamblea Constituyente estaba impregnado por anhelos de renovación política, económica y social y bastaba la simple lectura de un proyecto que contuviera estos propósitos, para que fuera aprobado con entusiasmo por todos los diputados.

---

NOTA: La crónica de las sesiones del Congreso; los discursos o fragmentos de ellas que aparecen entre comillas, y todos los datos relativos al Proyecto de Constitución del Primer Jefe, don Venustiano Carranza, así como las iniciativas y dictámenes que figuran en los capítulos anteriores, han sido transcritos textualmente, tomándolos del Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado en 1917, bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor de dicho Congreso.

